EL PUEBLO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
NEGOCIADO DE IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS

28-agosto 1951

REGLAMENTO NUM. 12

INSTRUMENTANDO LA LEY NUM. 418, APROBADA EN 13 DE MAYO DE 1951

ARTICULOS DE LEY

Artículo 1. - Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 418, aprobada en 13 de mayo de 1951, que comenzó a regir el día 11 de agosto de 1951.

DEFINICIONES

Artículo 2. - Para los fines de este Reglamento, las siguientes palabras y términos tendrán los significados que a continuación se dan:

"LEY" : es la Ley Núm. 418, aprobada en 13 de mayo de 1951.

"TESORERO" : es el Tesorero de Puerto Rico.

"NEGOCIADO" : es el Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas.

"COLECTOR" : significa colector de rentas internas.

"AGENTES" : significan los agentes de rentas internas del Negociado.

"BEBIDAS DE MALTA FERMENTADAS O NO FERMENTADAS" : comprenden cerveza, ale, "stout", malta y otras bebidas de malta fermentadas o no fermentadas, por cualquier nombre que fueren conocidas.

"SELLO DE IDENTIFICACION" : significa la marca de fábrica o distintivo del fabricante y el nombre "PUERTO RICO" litografiados en letras no menores de ocho puntos (1/16 avo de pulgada) sobre las tapas de las latas y botellas.

"LETRAS NO MENORES DE OCHO PUNTOS" : son letras cuya altura no sea menor de un dieciséis avo (1/16) de pulgada.

"PERSONA" : incluirá toda persona natural o jurídica, incluyendo sociedades, corporaciones y asociaciones.

"REINCIDENCIA" : A los efectos de este Reglamento, se considerará reincidencia cualquier infracción a determinada sección de la Ley Núm. 418 o de este Reglamento posterior a una primera infracción a la misma sección.

IDENTIFICACION

Artículo 3. - A partir de la fecha de vigencia de la Ley, toda bebida de malta fermentada o no fermentada que se introduzca, importe o fabrique en Puerto Rico para ser vendida o consumida en esta isla, deberá estar rotulada con un sello de identificación.

Artículo 4. - Dicho sello de identificación consistirá de la palabra PUERTO RICO y asimismo, de la marca de fábrica o el nombre o distintivo del fabricante de tales bebidas, debidamente litografiados sobre la tapa (crown) de cada botella o sobre la tapa de cada lata conteniendo los productos.

Artículo 5. - Las letras de la palabra PUERTO RICO y las de las demás palabras componentes de dicho sello que se litografíen según se explica anteriormente, serán no menores de ocho puntos, o lo que es lo mismo, la altura de cada letra no será menor de un dieciséis avo (1/16) de pulgada.

EXENCIONES

Artículo 6. - Quedan expresamente exentas de las disposiciones comprendidas en los artículos 3, 4 y 5 de este Reglamento aquellas bebidas de malta fermentadas o no fermentadas:

(a) Que en la fecha de efectividad de la Ley estén en poder de compañías de transporte, marítimo o aéreo, para uso en sus vapores o aviones en servicio entre Puerto Rico y puntos del exterior.

(b) Que con idéntico fin al descrito en el Apartado (a) dichas compañías, a partir de la vigencia de la Ley, importen o introduzcan en Puerto Rico.

(c) Que a partir de la vigencia de la Ley lleguen a Puerto Rico consignadas a personas en el exterior, en tránsito, tocando en algún puerto de la isla con el fin de ser transportadas a barcos en ruta hacia el país de destino, viniendo obligado asimismo el contribuyente afectado a suministrar a y radicar con el Negociado una declaración, usando para ello la Forma Núm. 37, y aquella documentación que sea necesaria a los fines de acreditar de que tales productos han seguido su curso hacia el país de destino.

(d) Que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas y reglamentación vigente se envasen libre de impuestos por fabricantes locales para:

(1) Suministrarse a embarcaciones marítimas o aéreas como provisiones para la navegación (ship store

(2) Exportarse a países extranjeros

(3) Embarcarse para uso y consumo en las Islas Vírgenes, Guam, Samoa y todas las otras posesiones

y dependencias de los Estados Unidos, de acuerdo con el Artículo 29 de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas, según se enmendó por la Ley Núm. 384 del 9 de mayo de 1951.

(4) Embarcarse para cualquier zona de comercio libre en los Estados Unidos Continentales para ser

(a) exportadas desde allí a un país extranjero, o

(b) suministradas desde allí a embarcaciones marítimas o aéreas como provisiones para la navegación (ship stores).

(e) Que no siendo tributables de acuerdo con la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas, se envasaren por fabricantes locales para idénticos fines a los enumerados en el Apartado (b) de este artículo.

Artículo 7. - En los casos especificados en los apartados (d) y (e), los embarcadores suministrarán documentación, demostrativa de haberse efectuado el embarque, según el procedimiento establecido en el Reglamento Núm. 5 del 8 de junio de 1948.

Artículo 8. - También estarán exentas de dichas disposiciones aquellas bebidas de malta fermentadas o no fermentadas sujetas a impuesto de acuerdo con la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas importadas o introducidas en Puerto Rico y consignadas a importadores en Puerto Rico para ser reexportadas más tarde, mientras dichas bebidas se encuentren bajo la custodia de la Aduana o en un almacén de aduana previamente autorizado por el Tesorero.

Artículo 9. - Tampoco estarán sujetas a las referidas disposiciones las bebidas de malta no tributables, fermentadas o no fermentadas, que se importen o introduzcan en Puerto Rico, consignadas a importadores establecidos, para ser reexportadas más tarde. Estas bebidas deberán permanecer bajo custodia de la Aduana o de compañías de vapores hasta su reexportación

Artículo 10. - En los casos enumerados en los artículos 8 y 9 deberá suministrarse idéntica información al Negociado a la requerida por el Apartado (c) del Artículo 6.

APROBACION DEL DISEÑO PARA EL SELLO DE IDENTIFICACION

Artículo 11. - A los fines de evitar errores en la impresión dicho sello, los fabricantes, importadores, traficantes al por mayor o distribuidores de tales bebidas, antes de ordenar la fabricación las tapas con el requisito exigido por la Ley, someterán para consideración y consejo del Negociado copia fotostática en triplicado del

diseño de las mismas, demostrativo de las palabras a litografiarse.

Artículo 12. - Una vez recibida dicha copia fotostática, será revisada por el Negociado, quien contestará al contribuyente como corresponda.

APROBACION FINAL DEL SELLO DE IDENTIFICACION

Artículo 13. - Si la copia fotostática es aprobada, el fabricante, importador, traficante o distribuidor, ordenará la fabricación de las tapas para botellas y latas y una vez recibidas ya litografiadas con el sello de identificación arriba requerido, someterá tres muestras de cada una al Negociado para su aprobación final. Si se encontrare que las muestras reúnen los requisitos exigidos por la Ley Núm. 418, se expedirá el correspondiente certificado oficial.

DISPOSICION DE EXISTENCIAS

Artículo 14. - Los fabricantes, importadores, traficantes al por mayor o distribuidores podrán seguir vendiendo o usando las bebidas fermentadas o no fermentadas en su poder al comenzar a regir la Ley hasta su total liquidación, pero deberán conservar la documentación correspondiente, que entregarán para su revisión a los agentes cuando éstos las soliciten en el curso de sus investigaciones.

FISCALIZACION

Artículo 15. - Los agentes, al liquidar y cobrar los impuestos sobre bebidas de malta fermentadas o no fermentadas que a partir de la vigencia de la Ley se fabriquen, introduzcan, importen o envasen para la venta y consumo en Puerto Rico, se cerciorarán de que los envases de los productos reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones de la Ley.

Artículo 16. - Los agentes y colectores, así como otros funcionarios debidamente autorizados del Negociado, quedan autorizados para penetrar en cualquier establecimiento, fábrica, sitio, local, almacén, con el fin de practicar las investigaciones que sean necesarias en relación con la aplicación de la Ley y de este Reglamento, y será el deber de todo contribuyente permitir el libre acceso a dichos funcionarios a tales establecimientos, fábricas, sitios, locales o almacenes así como el permitir el examen de sus libros y demás documentos relacionados con la fabricación, introducción, importación, venta y uso

tales bebidas.

Artículo 17. - Si en el curso de estas investigaciones descubrieren existencias no declaradas, las confiscarán, sometiendo el caso al Negociado para consideración del Tesorero, que de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley puede ordenar la destrucción de las bebidas de malta fermentadas o no fermentadas no rotuladas de acuerdo con la misma.

VIOLACIONES

Artículo 18. - Toda persona que dejare de cumplir o que violare cualesquiera de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, o que impida o de alguna manera obstruyere la inspección por parte de los colectores o agentes u oficiales debidamente autorizados por el Negociado, de los establecimientos, fábricas, sitios, locales o almacenes, o el examen de libros relacionados con la industria y el comercio de bebidas fermentadas o no fermentadas, estará sujeta a las sanciones penales prescritas por el Artículo 5 de la Ley.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 19. - Toda persona que infrinja las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, será castigada administrativamente en primera infracción, a su discreción, por el Tesorero, con una multa que no exceda de cien (100) dólares por cada infracción.

Artículo 20. - Los casos en grado de reincidencia no estarán sujetos al trámite administrativo.

Artículo 21. - A los fines de la debida aplicación de la Ley y de este Reglamento y de la denegatoria del trámite administrativo, según se establece por el Artículo 20, el Negociado llevará a partir de su vigencia, un registro especial que contendrá toda información por infracción a la Ley y de este Reglamento.

Artículo 22. - Las bebidas de malta fermentadas o no fermentadas introducidas, importadas o fabricadas en Puerto Rico en fecha posterior al 11 de agosto de 1951 que no ostenten el sello de identificación en las tapas de sus envases serán confiscadas, y el agente encargado incoará una causa y recomendará la imposición de una multa administrativa siguiendo el trámite en vigor para infractores de los artículos 6, 7 y 65 de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas.

Artículo 23. - Si se aprueba la multa recomendada, el Negociado devolverá la causa al distrito correspondiente para su notificación al infractor, tomándose debida constancia de tal notificación.

Artículo 24. - Si el acusado no pagare la multa administrativa impuesta, mediante autorización del Jefe del Negociado, se jurará denuncia ante la Corte Municipal o bien se podrá cobrar lo adeudado por la vía de apremio.

Artículo 25. - Si en o antes de la celebración del juicio, la persona acusada presentare a la consideración del Tribunal una certificación expedida por el Tesorero, acreditativa de haberse pagado la multa administrativa impuesta por la misma infracción que es objeto de la denuncia, el Tribunal queda facultado para decretar el archivo y sobreseimiento del caso previo el pago al Secretario de la Corte de las costas devengadas en el mismo hasta ese momento.

Artículo 26. - Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su promulgación y dejará sin efecto toda regla o reglamento anterior que se oponga al mismo.

San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 1951.

(Fdo.)
S. L. DESCARTES
Tesorero

APROBADO:

(Fdo.)
LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador